



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Hacienda

Dirección General
de Gestión Fiscal de los Recursos
Humanos

OPINIÓN N° 0136-2023-DGGFRH/DGPA

Lima, 18 de abril de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿Corresponde el otorgamiento del bono por función jurisdiccional militar policial a un servidor del régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) ¹ que labora en el Fuero Militar Policial?
RESPUESTA	No corresponde. Al personal bajo el régimen CAS, le corresponde únicamente la remuneración pactada en su contrato, no pudiendo percibir otro ingreso o modificarse la misma, salvo disposición legal. El bono por función jurisdiccional militar policial es otorgado solo al personal de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial comprendido en su Ley de Organización y Funciones ² .
JUSTIFICACIÓN	
<p>1. Bono por función jurisdiccional militar policial: El Fuero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales un bono por función jurisdiccional militar, cuyo monto y escala correspondientes serán fijados por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial. El otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público³.</p> <p>2. Ingresos del personal comprendido en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial: El personal comprendido en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial está constituido por: a) Oficiales que desempeñan función jurisdiccional, b) Oficiales que desempeñan función fiscal, c) Personal militar o policial destacado y d) Funcionarios y servidores administrativos. Estos últimos se sujetan al régimen laboral de la actividad privada. El personal militar o policial se sujeta al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen⁴.</p> <p>3. Contratación Administrativa de Servicios: El contrato administrativo de servicios se sujeta a las disposiciones propias del respectivo contrato⁵. Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del modo de prestación de servicios no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada⁶.</p>	

¹ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

² Ley N° 29182.

³ Artículo 57 de la Ley N° 29182.

⁴ Artículo 56 de la Ley N° 29182.

⁵ Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

⁶ Artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios aprobado con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.